



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 7 7**  
**O R D I N A R I A**  
**L U N E S 6 D E A G O S T O D E 2 0 1 8**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del lunes seis de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al segundo período de sesiones de dos mil diecisiete y al primer período de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y seis ordinaria, celebrada el jueves dos de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes seis de agosto de dos mil dieciocho:

### I. 68/2017

Contradicción de tesis 68/2017, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 626/2011 y 429/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 68/2017, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“UNIVERSIDADES ESTATALES DOTADAS DE AUTONOMÍA. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ALUMNOS O LA NEGATIVA DE INGRESO POR NO ACREDITAR EL EXAMEN RESPECTIVO”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados II y III relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que es improcedente el asunto.

Recordó que la Segunda Sala cuenta con una tesis de jurisprudencia, en el sentido de que sólo quien tiene el carácter de alumno —reconocido como tal, no un aspirante— puede, en determinadas circunstancias, combatir actos de las universidades y corresponderá al órgano jurisdiccional revisar, en cada caso concreto, lo conducente; así, la propia tesis concluye que, tratándose de un procedimiento o un examen de admisión, no tendrá posibilidad de combatirlos quien sólo tenga la expectativa de ser alumno, en virtud de estar participando en ese procedimiento, esto es, únicamente tiene la legitimación para el juicio de amparo quien es alumno.

En ese contexto, recapituló que en ambos casos —que motivaron la presente contradicción— se cuestionó el procedimiento de ingreso a una universidad, esto es, los quejosos no eran alumnos, sino sólo aspirantes a serlo.



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que uno de los tribunales colegiados contendientes estableció que si bien se promovió un amparo en contra de una determinación de no admisión por el resultado de un examen, revocó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, emitido éste con apoyo en la citada jurisprudencia de la Segunda Sala, al haberla cuestionado por advertir una violación al procedimiento, distinguiendo entre el procedimiento y el resultado del examen de admisión, en suplencia de la queja. Por el contrario, el otro tribunal colegiado implicado retomó el contenido de la referida tesis de la Segunda Sala y, al valorar que el cuestionamiento específico del amparo versaba —entre otras— en que no le resolvieron el examen favorablemente a la sustentante, no daba lugar a la posibilidad de promover el juicio de amparo.

Concluyó que aun cuando los tribunales colegiados arribaron a decisiones contrarias, uno de ellos estimó que el criterio de la Segunda Sala no era aplicable a su caso concreto, al valorar que aplicarlo irrestrictamente dañaría un derecho de un particular, no obstante no ser alumno; mientras que el otro, siguiendo dicho criterio, estableció que sólo tiene legitimación un quejoso que es alumno.

Consideró que la contradicción de criterios no se traslada al punto específico sobre qué resolvió un tribunal colegiado y otro, sino que, en realidad, sucede que habiendo un criterio jurisprudencial obligatorio para ambos tribunales, uno de ellos resolvió conforme a él y el otro no, es decir, el problema subsistente en este caso es la opinión de un



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tribunal colegiado frente a la jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala; por tanto, si se pretende evaluar ese criterio obligatorio, el sistema actual prevé otros procedimientos para tal efecto y en atención a los nuevos principios que rigen la defensa de los derechos humanos —como la sustitución o modificación de jurisprudencia—, mas uno de ellos no es la contradicción de criterios, por lo que estimó improcedente el presente asunto.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó que se pronunciaría sobre el apartado de la competencia, pero señaló que sería conveniente que el señor Ministro ponente respondiera al planteamiento expresado.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz observó que la tesis de jurisprudencia referida por el señor Ministro Pérez Dayán —derivada de la contradicción de tesis 37/2005— únicamente refiere a la Universidad de Guadalajara y su Ley Orgánica, como se advierte de su rubro: “UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO”. Aclaró que, en el caso concreto, se implican otras dos universidades —Universidad Autónoma de Nuevo León y Universidad Veracruzana—, con distintas leyes orgánicas.

Agregó que la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala refiere al examen de admisión de licenciatura, mientras



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que el presente asunto involucra el proceso de selección a nivel preparatoria, por lo que resulta distinto del primero en sus elementos fácticos.

Valoró que la tesis de jurisprudencia de la Universidad de Guadalajara no resulta aplicable para todas las universidades ni a sus leyes orgánicas pues, de lo contrario, sería claramente violatoria de la autonomía del resto de las universidades del país y de la condición competencial de los congresos locales respectivos.

Consideró que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito no se apartó del referido criterio jurisprudencial, como se precisa en el párrafo treinta y tres del proyecto: “Sin embargo, también consideró que la esencia del reclamo radicaba en cuestionar la validez del procedimiento que le impidió reunir esa calidad. De ahí que no fuera válido justificar la improcedencia del amparo con la aplicación del criterio jurisprudencial referido, pues de hacerlo, se impediría conocer el fondo del planteamiento, incurriendo en un defecto de lógica al tomar como premisa de la demostración justamente lo que se pretende demostrar. Esto es, que la quejosa no cumplió con los requisitos de acceso a la institución educativa”; del cual se desprende que ese tribunal colegiado sabía de la existencia de esa tesis de la Segunda Sala, pero distinguió las universidades, y diferenció entre el proceso de selección y el examen de admisión; de este modo, no es que haya desconocido una tesis de jurisprudencia, sino que la citó y



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dialogó con ella y, a partir de ese diálogo, estableció sus condiciones de aplicación para las personas que se encuentran en procesos diferenciados.

Por lo anterior, estimó que el juez tiene la legitimación suficiente, conforme a lo planteado por el señor Ministro Pérez Dayán como una condición de improcedencia, no como un problema de inexistencia de la contradicción de tesis.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que en la página cuatro del proyecto, alusiva al apartado de competencia, se dice que “se trata de una denuncia de contradicción de tesis en materia común”; no obstante, debería ser en materia administrativa, porque se promovieron amparos en contra de una universidad, al considerársele como una autoridad, y si bien el asunto se conoció en un principio por un juez mixto, se resolvió por uno de competencia administrativa.

Añadió que la Segunda Sala ha resuelto tres contradicciones de tesis no por competencia común, sino en materia administrativa, propia de esta Sala. Aclaró que en el Tribunal Pleno se pueden conocer de todos los asuntos, aunque no sean en materia común, si se estima que tienen importancia, trascendencia o relevancia, además de que resultará en una mayor obligatoriedad del criterio.

De este modo, sugirió cambiar el motivo de competencia, de materia común a administrativa.



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que se dice que es materia común porque se interpretará el artículo 5° de la Ley de Amparo, para determinar si las universidades públicas son autoridades para el juicio de amparo; sin embargo, ofreció modificar el proyecto para aclarar que se trata de la materia administrativa, si la mayoría así lo determina.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al Tribunal Pleno si el asunto tendría que corresponder a éste o a la Segunda Sala.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que tiene un aspecto administrativo; no obstante, puede ser de la competencia de este Tribunal Pleno, por lo que debe fijar el criterio a prevalecer.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea valoró que el asunto debe resolverse en este Tribunal Pleno porque, además de que se trata de la materia común, se determinará el concepto de autoridad, para efectos del amparo, de las universidades, máxime que, suponiendo —sin conceder— que fuera materia administrativa, no sólo lo puede conocer la Segunda Sala —o la Primera, en algunos casos—, sino también este Tribunal Pleno, lo que resulta conveniente para establecer un criterio claro y determinante. Añadió que por celeridad y economía procesal en ocasiones se determina en una Sala que el asunto mejor se resuelva en el Tribunal Pleno, como en este caso, por lo que se manifestó de acuerdo que el presente se dilucide por éste.



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que su sugerencia no era remitir el asunto a la Sala para su resolución, sino que se precisara que se trata de la materia administrativa, no una materia común.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales retiró su consulta.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que mediante auto de la Presidencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se consideró que este asunto es en materia común, ya que se definirá si las universidades serán o no autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, máxime que dicho auto está firme, por lo que sostuvo su proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado II, relativo a la competencia, consistente en que este Tribunal Pleno puede conocerlo por ser un asunto en materia común, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek se expresaron únicamente en el sentido de que este Tribunal Pleno puede resolver el asunto. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán se expresaron en el sentido de que se trata de la materia administrativa pero también lo puede resolver este Tribunal Pleno.



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al planteamiento del señor Ministro Pérez Dayán.

Resaltó que la jurisprudencia de la Segunda Sala surgió bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, siendo que en el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo vigente se estableció que continuaría vigente la jurisprudencia de la Ley de Amparo abrogada, siempre y cuando no contraviniera lo previsto en aquélla, por lo que estimó que sería necesario, en primer lugar, analizar si las disposiciones de la jurisprudencia en cuestión son semejantes o no a las de la Ley de Amparo vigente, o por el contrario, existe una diferencia que la torne inaplicable y, por tanto, sea el sustento para determinar que no existe la contradicción de tesis.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el órgano que emitió esa jurisprudencia debe determinar si sigue siendo aplicable o no, a partir de las instituciones de la Ley de Amparo vigente, que dan la oportunidad para que, a solicitud de cualquier parte legitimada, la Sala revise si su tesis debe mantenerse, la abandona, la modifica o la sustituye.

En cuanto a si la tesis de jurisprudencia se limita o no a la Universidad de Guadalajara, indicó que en el párrafo diecinueve del proyecto se aclara que “En el juicio de amparo se reclamó, esencialmente, la determinación de distintas autoridades universitarias de negar a la quejosa el ingreso como estudiante a la Preparatoria Número Dos de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Universidad Autónoma de Nuevo León, por no acreditar el examen de ingreso realizado el seis de noviembre de dos mil diez”, refiriéndose al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual invocó inicialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2005, y luego consideró que no resultaba aplicable a su caso concreto; sin embargo, más adelante —en su resolución— también citó la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de rubro: “UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO”, que no es exclusiva de la Universidad de Guadalajara ni de quien no es alumno, sino de quien sí lo es, en cuyo texto contempló: “En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones”, por lo que ese acto de autoridad se relaciona con su condición de alumno.

Recapituló que el supuesto fáctico de la primera tesis de jurisprudencia referida es que, quien no es alumno, no tiene posibilidad de acudir al amparo; mientras que el supuesto fáctico de la segunda tesis aludida es que, siendo alumno, se puede cuestionar ese acto mediante el juicio de



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo; por tanto, se trata de un mismo pronunciamiento desde ópticas diferentes, más allá de si fuera preparatoria o licenciatura, puesto que se analizaron los supuestos en los que alguien intentó el examen, aspiró a ser alumno, no alcanzó el resultado y ese fue su cuestionamiento.

Apuntó que en el siguiente caso contendiente —de la Universidad Veracruzana— los actos reclamados fueron el procedimiento de selección para ingresar a la licenciatura en derecho y el costo por el proceso de revisión para la quejosa, en tanto que no acreditó el examen.

Retomó que la regla que se estableció en el primero asunto contendiente fue que, aunque haya una jurisprudencia que no permite cuestionar el proceso de selección a un aspirante, sino hasta que sea un alumno, para saber si se podría o no ser alumno, habría que estudiar el fondo.

Recalcó que si bien la primera tesis citada de la Segunda Sala alude exclusivamente a la Universidad de Guadalajara, la segunda de ellas habla en genérico de las universidades públicas autónomas, siendo que en ambas se sostuvo que una vez que el gobernado es alumno, tiene derecho a cuestionar los actos de esa autoridad.

En el presente caso, señaló que se pretende dilucidar si las universidades públicas pueden o no ser cuestionadas en los procedimientos de admisión, siendo que la tesis que propone el proyecto deriva del punto de contradicción: “¿Las



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

universidades públicas estatales dotadas de autonomía son autoridades responsables para efectos del juicio amparo cuando se les reclama la no admisión como alumno por no haber acreditado el procedimiento de selección respectivo?”.

Adelantó que de aprobarse la tesis que se propone en el proyecto se dejaría sin vigencia a la de la Segunda Sala, que invocó y aplicó uno de los tribunales colegiados y en la que se basó el juez, cuya sentencia fue revocada por otro tribunal colegiado. Por estas razones, estimó que es improcedente la contradicción de criterios.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el señor Ministro Pérez Dayán porque en las ejecutorias de los dos asuntos contendientes se interpretaron las dos jurisprudencias de la Segunda Sala, por lo que no se debería tomar como materia de contradicción de tesis dos interpretaciones de esas tesis.

Estimó que el problema está resuelto por la Segunda Sala; no obstante, uno de los tribunales colegiados lo entendió de una manera y, el otro tribunal colegiado, de forma diversa, siendo que en ambos casos concretos se trata de personas que no ingresaron a la universidad por no aprobar el examen, sea de preparatoria o licenciatura. En ese contexto, uno de los tribunales colegiados interpretó que aun cuando la Segunda Sala estableció que se requiere ser alumno para acudir al juicio de amparo, estimó que no era aplicable la tesis de jurisprudencia alusiva a la Universidad de Guadalajara, en tanto que, en su caso, la persona estaba



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procurando ser alumno; mientras que el otro tribunal colegiado interpretó exactamente las mismas jurisprudencias, y concluyó que la universidad no tenía el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo.

Precisó que el planteamiento del señor Ministro Pérez Dayán es determinar la improcedencia de esta contradicción de tesis, en tanto que los tribunales colegiados contendientes interpretaron de forma distinta una jurisprudencia que les resultaba obligatoria.

Resaltó que aun cuando las dos tesis de la Segunda Sala se refieren a universidades distintas, no implican un análisis diferenciado entre sus leyes orgánicas, sino que determinan si, tratándose de universidades autónomas, se pueden contemplar o no como autoridades para efectos del juicio de amparo. Agregó que existen otras tesis referentes a las universidades particulares.

Admitió que no tendría inconveniente en que el punto de contradicción fuera la referida interpretación diversa entre los tribunales colegiados, pero que así se establezca en el proyecto, puesto que, de lo contrario, se estaría revisando un criterio de la Segunda Sala en esta materia.

El señor Ministro Laynez Potisek reseñó que el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se motivó porque un aspirante no aprobó el examen de ingreso, mientras que el del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito se suscitó porque, por una parte, dentro



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del procedimiento de ingreso, se trasladó el lugar para presentar el examen de admisión a un campus distinto y, por otra parte, se le estableció un costo en el proceso de revisión del examen. En ese tenor, el primero de los tribunales indicados interpretó que, aunque en su caso se trataba de la reprobación de un examen, subyacía un planteamiento en contra de la validez del procedimiento que le impidió reunir su calidad de alumno, como se indica en la página once del proyecto, aun teniendo en cuenta la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Segunda Sala de dos mil cinco.

Aclaró que, por lo anterior, la pregunta que precisa el punto de contradicción refiere a dicho procedimiento, no al examen. En esa tesitura, opinó que aún siendo distintos los hechos de los asuntos —en uno se impugnó el examen y, en otro, el procedimiento—, la determinación del primer tribunal contendiente fue en el sentido de que se trataba del procedimiento, por lo que ahí radica el punto de contradicción de tesis, planteándose así la pregunta en el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo retomó que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito citó la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala y concluyó no aplicarla, mientras que el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito retomó la tesis y resolvió en el mismo sentido que ésta.

No coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que el punto de contradicción debería ser cuál tribunal colegiado



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interpretó adecuadamente la jurisprudencia de la Segunda Sala, en tanto que eso no puede ser materia de una contradicción de tesis, ya que el criterio de la Segunda Sala es obligatorio; sin embargo, es claro que un tribunal colegiado lo asumió —tal cual— y el otro expresó las razones por las cuales no la consideraba aplicable, por lo que esta contradicción de tesis tiene este elemento que genera la posibilidad de resolverla.

Leyó un fragmento de la resolución del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito: “Apreciación de que la Universidad Veracruzana no es autoridad para efectos del juicio de amparo en el caso concreto, que se corrobora con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J.180/2005, en la que esencialmente se sostiene que no obstante ser la universidad un organismo público descentralizado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como finalidad la impartición de educación, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que impartirá los servicios educativos que presta, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia”.

Manifestó dudas respecto del planteamiento del proyecto en cuanto a la existencia de la contradicción, pero aclaró que aún no se llega a ese punto.

Agregó que uno de los tribunales contendientes resolvió conforme a la Ley de Amparo abrogada y, el otro,



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conforme a la Ley de Amparo vigente, lo que genera un enfoque diverso en la problemática.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó que el punto de contradicción del párrafo ochenta y cinco del proyecto —“¿Las universidades públicas estatales dotadas de autonomía son autoridades responsables para efectos del juicio amparo cuando se les reclama la no admisión como alumno por no haber acreditado el procedimiento de selección respectivo?”— no concuerda con el rubro de la tesis que se propone —“UNIVERSIDADES ESTATALES DOTADAS DE AUTONOMÍA. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ALUMNOS O LA NEGATIVA DE INGRESO POR NO ACREDITAR EL EXAMEN RESPECTIVO”—, pues en esta última se separan los dos supuestos en cuestión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que el punto de contradicción se refiere al procedimiento de selección, no específicamente al examen. Estimó que se puede estimar que el examen es parte del procedimiento o, por el contrario, que el examen es distinto al procedimiento. Recordó que su posicionamiento ha sido en el sentido de que las universidades públicas son autoridades para efectos del amparo en todo aquello que no es propiamente académico porque, para las cuestiones propiamente académicas, tienen autonomía.



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Valoró correcto y adecuado el punto de contradicción, pero posteriormente tendría que estudiarse si la tesis incluirá o no al examen, o si se incluye con ciertos matices. En principio, se manifestó a favor del proyecto en los temas procesales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la pregunta de si la contradicción de tesis es procedente o no, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales en el sentido de que es improcedente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que este asunto es procedente.

Por tanto, el Tribunal Pleno determinó que se elabore en el engrose un apartado de improcedencia, cuya votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo a la improcedencia de la contradicción. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.



Sesión Pública Núm. 77

Lunes 6 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dadas las votaciones alcanzadas, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

*“ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes siete de agosto del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOSPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN